



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad de Hecho

Parte demandante: BERENIEL SANCHEZ TABORDA

Parte demandada: ALVARO ORTIZ CARDONA

Incidentante: GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Radicación: 850013103002-2012-00076-00-02

Acumulado 2012-00075

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el incidentante en regulación de honorarios, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

BERENIEL SANCHEZ TABORDA, por conducto del abogado GERARDO ENGATIVA FLORIAN presentó demanda declarativa de Sociedad de Hecho en contra de ALVARO ORTIZ CARDONA, que culminó con sentencia favorable el 22 de junio de 2017, donde se ordenó la disolución y liquidación correspondiente.

El referido profesional del derecho mediante incidente, ante la revocatoria de poder de su cliente, no solo pidió efectuar compulsa de copias a su colega que recibió en nuevo mandato sin obtener paz y salvo; pidió además, la regulación de honorarios, porque la demandante BERENIEL SANCHEZ TABORDA no aportó paz y salvo de honorarios dentro del término de ejecutoria del auto que aceptó la revocatoria. Pidió nombrar perito para tasarlos, e informó que verbalmente se había acordado el 30% como cuota litis.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 el a quo fijó como honorarios que debe pagar la demandante BERENIEL SANCHEZ TABORDA al abogado

GERARDO ENGATIVA FLORIAN la suma de \$9'600.000,oo; suma que determinó siguiendo las directrices establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, que regula lo pertinente en materia de agencias en derecho.

4. EL RECURSO.

Expresa el recurrente que la cuantía debe ser aumentada, y se ha de fijar el 30% de los gananciales del proceso liquidatorio, porque la parte incidentada no se opuso durante el traslado; suma que corresponde a la pactada verbalmente con su cliente. La cuantía señalada en la demanda fue solo un referente para determinar la competencia del juzgado, no para establecer el monto de los honorarios.

Considera irrisoria la suma determinada por la labor acuciosa en defensa de los derechos de la demandante, durante más de 8 años. Estuvo atento y diligente en todas las etapas del proceso, e incluso promovió demanda de simulación para reintegrar al patrimonio del demandado un inmueble cuantioso, sin el cual el patrimonio social estaría prácticamente en ceros.

Insiste en que en esta instancia se decretan las pruebas pedidas en el incidente de regulación de honorarios, para que el perito realice la valuación una vez la liquidación se termine y se establezcan los gananciales. El incidente se debe suspender hasta que se conozcan las resultas del proceso y se pueda determinar el porcentaje convenido con la demandante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El problema jurídico.

¿La tasación de honorarios fijada por la Juez de primera instancia respecto a la labor realizada por el abogado que representó los intereses de la demandante es correcta, o debe ser modificada como lo pretende el recurrente?

5.2. La regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto de naturaleza civil

Según la Corte Suprema de Justicia, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices¹:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

¹ Incidente de regulación de honorarios dentro de un recurso de revisión, 2010-346, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [“quedó enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordaría la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma”] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [“es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil”] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

g) *El quantum de la regulación, [“no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...”] (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado”] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).“*

Condiciones y exigencias que se mantienen en vigencia del CGP, según lo regulado en el artículo 76 inciso 2, conforme al cual existen dos criterios para que el juez determine el valor de los honorarios en el incidente de regulación; el primero, conforme lo pactado en el respectivo contrato de honorarios, y el

segundo, aplicable cuando no hay pacto expreso de honorarios, relativo a los criterios para la fijación de agencias en derecho.

En el presente caso, dice el recurrente que sus honorarios deben corresponder al 30% de las resultas del proceso liquidatorio, conforme lo pactó verbalmente con su cliente, para lo cual el trámite incidental se ha de suspender hasta tanto se pueda determinar cuál es valor de los gananciales asignados a la demandante, momento en que ha de intervenir un perito. El fundamento de su petición estriba, porque ese fue el monto pactado con la parte que representó en el proceso, y además porque la actora BERENIEL SANCHEZ TABORDA no objetó ese porcentaje ni descorrió el traslado del incidente.

Como bien lo hizo notar el a quo, el pacto verbal al que hace referencia el incidentante no puede ser acogido como criterio esencial para determinar el monto de los honorarios causados por el ejercicio profesional de representar los intereses de su cliente. En efecto, no hay prueba de la existencia del contrato de mandato donde se haya pactado un monto como honorarios o un porcentaje del valor recaudado producto de la liquidación de la sociedad de hecho. Sobre el tema solo existe la afirmación del abogado para señalar que se pactó un porcentaje en la modalidad conocida como honorarios a cuota litis; sin embargo, como prueba de ese pacto solo existe su versión, asunto que no es suficiente para tener por acreditada la existencia del monto de honorarios pactado por contrato. Recuérdese que a la parte o incidentante no le está permito fabricar o elaborar su propia prueba.

El hecho de afirmar la existencia del contrato con un porcentaje de honorarios dependiente de las resultas del pleito, no es suficiente para acreditar ni la existencia del contrato de mandato con determinación de honorarios y mucho menos su valor. Así la parte incidentada no haya emitido pronunciamiento sobre los hechos del incidente, para demostrar la cuantía de los honorarios a devengar por el abogado que representó a la demandante, no puede el juez tenerlos por probados con la simple afirmación del abogado, se necesita un medio de prueba que demuestre de manera suficiente el pacto de los mismos y su cuantía.

Como junto al incidente no se aportó prueba alguna para determinar el monto pactado como honorarios debe atenerse a las resultas de la falencia probatoria; pretendió que el juez decretara un dictamen pericial para tasar los honorarios, siendo que este medio de prueba hoy, con la regulación del CGP, debe ser arrimado por quien pretenda hacerlo valer oportunamente. Dice el art. 227 que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en este caso con la formulación del incidente.

En esa medida no puede el recurrente pretender que en esta instancia se ordene la práctica de ese medio de prueba, porque ni siquiera resultaba procedente tal petición ante el a quo. Mucho menos pretender que la resolución del incidente se suspenda hasta la terminación del trámite liquidatorio cuando se establezca

cuál es el monto de la partida que sea asignada a la demandante como resultado de la liquidación del patrimonio social, puesto que no está demostrado el pacto de honorarios a cuota litis, y tampoco sería viable mantener en la indefinición la regulación de los honorarios, porque en todo caso deben liquidarse conforme a las actuaciones surtidas en el trámite judicial.

Ahora, tampoco resulta de recibo el argumento del recurrente, cuando pretende que la cuantía de los honorarios sea reajuste, teniendo en cuenta su desempeño profesional en otro proceso judicial, puesto que allí existe un escenario propio para definir el valor del trabajo profesional invertido por el incidentante. En esa medida es indiferente que haya apoderado a la demandante en un proceso de simulación para reintegrar un bien cuantioso al patrimonio del demandado, como garantía de existencia de un bien social para liquidar. Ese actuar, si bien repercute en la formación o conformación de los inventarios, en cuanto a activos sociales se refiere, no puede mezclarse con el desempeño profesional en el proceso de declaración de la sociedad de hecho y su correspondiente liquidación.

Los honorarios se entienden pactados para cada uno de los procesos judiciales iniciados, en trámite o terminados, donde un abogado represente a una de las partes; salvo eso sí, que medie un contrato de prestación de servicios profesionales, donde se pacte una defensa global o de varios procesos. Lo contrario, implica que en cada proceso se regule y determine una cuantía por honorarios de esa actuación procesal.

En esas condiciones, no pueden prosperar los reproches del recurrente. El juez observó el criterio que la ley establece y debe imperar para tasar los honorarios en este caso; ante la ausencia de prueba sobre el monto acordado entre la demandante y el abogado, imperaba acoger la regulación que existe para establecer los montos de las agencias en derecho. Por eso el inciso segundo del artículo 76 del CGP, señala que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato **y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho.**

De manera que no fue caprichoso ni desfasado el criterio utilizado por el a quo para cuantificar el valor de los honorarios; simplemente una vez estableció que no podían regirse por un contrato de prestación de servicios profesionales, puesto que no se demostró su existencia ni el monto indicado por el abogado incidentante, echó mano de una regulación debidamente tarifada por el Consejo Superior de la Judicatura para establecer las agencias en derecho, y con base en ello dispuso un porcentaje del valor de las pretensiones.

Explicó debidamente la jueza que acorde a la naturaleza del proceso judicial adelantado, a las actuaciones debidamente surtidas donde intervino la representación judicial, era razonable y proporcional establecer los honorarios en un monto del 3% del valor de las pretensiones

En criterio de la colegiatura, la suma tasada es razonable y se halla ajustada a los criterios, de naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, puesto que se tuvo en cuenta el monto o valor estimado de las pretensiones que la demandante aspira recaudar con el litigio, una vez culmine el trámite liquidatorio, aplicándole un porcentaje que está dentro de los parámetros de legalidad, y que tiene en cuenta igualmente que la actuación judicial no ha culminado, puesto que ni siquiera se ha determinado el inventario de los bienes sociales y su cuantía; resta aún trámite por efectuar; en esa medida no es posible pretender una cuantía más alta por honorarios. Es cierto que el proceso ha sido largo en el tiempo, pero ese solo factor no puede influir para asignar un monto mayor de honorarios. Se confirmará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada